EXP. N ° 07362-2013-PA/TC
UCAYALI
CARMEN MOZOMBITE PIÑAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Mozombite Piñas, contra la resolución de fojas 53, su fecha 24 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N ° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N. ° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.

2. Que el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, con fecha 8 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por idéntico argumento.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por supuestamente vulnerar los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".

EXP. N. ° 07362-2013-PA/TC
UCAYALI
CARMEN MOZOMBITE PIÑAS

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad N.os 00019-2012-PI/TC, 00020-2012-PI/TC, 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL